



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04490-2008-PA/TC

PIURA

EMITERIA REYES DE QUINDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emeteria Reyes de Quinde contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 69, su fecha 25 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue a su causante la bonificación complementaria del 20% establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, con abono de los reintegros e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, alegando que en autos no se ha acreditado que el causante haya estado comprendido en el Fondo de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP), lo cual constituye requisito para acceder a lo solicitado por la demandante

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 15 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda, estimando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria, a fin de acreditar si el causante se encontraba comprendido en el FEJEP.

La recurrida revoca la apelada declarando infundada la demanda, por considerar que no cumplió con acreditar que el causante estuvo comprendido en el fondo especial de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04490-2008-PA/TC

PIURA

EMITERIA REYES DE QUINDE

FUNDAMENTOS

Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita que a su causante se le otorgue la bonificación complementaria prevista en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. La Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 establece que los empleados comprendidos en el FEJEP, que al 1 de mayo de 1973 se hubiesen encontrado en actividad, hubieran aportado por lo menos durante 10 años, y hubiesen quedado incorporados al Sistema Nacional de Pensiones, por no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme al Decreto Ley N.º 19990, a una bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia, si al momento de solicitar su pensión de jubilación acreditan, al menos, 25 años de servicios.
4. En el presente caso, conforme se advierte del certificado de trabajo obrante a fojas 8, el causante laboró desde el 29 de enero de 1962 hasta el 20 de enero de 1993, por lo que se encontraba en actividad al 1 de mayo de 1973, y comprendido en el FEJEP; asimismo, contaba con 30 años, 11 meses y 22 días de servicios, habiendo quedado automáticamente incorporado al Sistema Nacional de Pensiones, por no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, y al momento en que solicitó su pensión de jubilación, según se aprecia de la Resolución N.º 000201-94-DPPS-SGO-GDP-IPSS, obrante a fojas 3, había acreditado tener 31 años de aportaciones; no obstante, no se observa que se le haya otorgado su pensión de jubilación incluyendo la bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de su remuneración





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04490-2008-PA/TC

PIURA

EMITERIA REYES DE QUINDE

5. En consecuencia, al haber reunido el causante de la demandante todos los requisitos establecidos en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, le corresponde la bonificación complementaria reclamada, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 000201-94-DPPS-SGO-GDP-IPSS.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor del causante de la demandante una nueva resolución que le otorgue la pensión de jubilación, incluyendo la bonificación establecida por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL